

PANORAMICA GENERAL DE LA FISCALIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Miguel Cruz Amorós

RESUMEN

Este trabajo trata de situar el Derecho Fiscal de la Discapacidad en el marco de fundamentos y principios de un Derecho General de la Discapacidad, al que sirve instrumentalmente pero sin quedar clara su inclusión en la estructura del mismo.

Para ello se defiende que el Derecho Fiscal de la Discapacidad es justo en sus fundamentos, sólido en su desarrollo y efectivo en cuanto a sus resultados.

Las ventajas e inconvenientes de la integración se analizan, además, desde tres casos que ponen de manifiesto que sin unidad de principios y fundamentos, los resultados pueden ser muy diversos e, incluso, perjudiciales. Así, nos referimos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los tributos locales y al régimen especial del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

En conclusión, defendemos la necesidad de desarrollo del Derecho Fiscal de la Discapacidad desde los principios del Derecho de la Discapacidad, modelando los objetivos fiscales de suficiencia y crecimiento económico con los de equidad y justicia social, adecuados a la afectación de la capacidad económica contributiva que produce la discapacidad.

1. Introducción

Lo primero que quisiera advertir es que no pretendo hacer aquí una exposición global de las normas fiscales de la discapacidad. Mi intención, más bien, es referirme a los problemas que subsisten en torno a esa fiscalidad, que pueden ir desde la insuficiencia en general hasta el mal funcionamiento en algunos puntos concretos.

Como expuse en el I Congreso Nacional de Derecho de la Discapacidad (Elche 2017) la codificación práctica del Derecho de la Discapacidad ha venido de la mano del BOE en colaboración con el Foro Justicia y Discapacidad y ha supuesto la identificación, ordenación y sistematización de más de 150 normas que articulan un verdadero Código de la Discapacidad que integra plenamente la legislación tributaria en su ámbito, a lo largo de 124 páginas y 10 disposiciones legales, que si bien no agotan el conjunto normativo-tributario que afecta a la discapacidad (faltan reglamentos estatales y legislación de Comunidades Autónomas) sí pone de relieve la existencia de un conjunto de disposiciones orientadas a compensar fiscalmente las consecuencias de la discapacidad.

La primera cuestión a resolver es, pues, si esas disposiciones son herramientas circunstanciales al servicio del Derecho de la Discapacidad o integran un Derecho transversal, integrador de la totalidad de normas jurídicas que afectan a las personas con discapacidad, aunque con sus propios principios de inspiración y criterios de ordenación.

2. Derecho de la Discapacidad y Derecho Fiscal de la Discapacidad.

Resolverla es importante de cara a la “*reivindicación*” de desarrollos de la normativa existente o a la solicitud de medidas adicionales, porque es distinto pedir desde los fundamentos y los principios porque tengamos “*Derecho*” en general, que hacerlo para solventar problemas concretos muchas veces controvertibles o poco o nada perceptibles para los órganos decisores. Por eso dijimos en LA DISCAPACIDAD COMO FACTOR DE CRECIENTE RELEVANCIA EN EL DERECHO TRIBUTARIO (en HACIA UN DERECHO DE LA DISCAPACIDAD; Aranzadi, 2009) que la falta de fundamentación

unitaria produce resultados parciales, avances irregulares y fracasos sonoros, como el del régimen fiscal del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Y es que contra lo que pudiera pensarse, no es obvia la existencia ni la conveniencia de un Derecho Fiscal de la Discapacidad, la primera por la dispersión de las normas fiscales que afectan a la discapacidad, la segunda porque se puede pensar, como respecto de otras variantes de beneficios fiscales, que la atención pública de los problemas de la discapacidad debe canalizarse a través del gasto público en protección social, mucho más preciso en sus objetivos. Y me remito a las contribuciones de PEREZ BUENO y ALVAREZ RAMIREZ en FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD (Aranzadi, 2020).

Esto explicaría la dificultad dogmática de integración del Derecho Fiscal de la Discapacidad en la estructura del Derecho de la Discapacidad que se defiende en el citado libro de FUNDAMENTOS...donde la referencia a la fiscalidad de las personas con discapacidad queda en el registro de las cuestiones materiales importantes, pero lejos de las bases doctrinales del Derecho de la Discapacidad. Y esto es peligroso para el desarrollo futuro de un Derecho especial tributario que consideramos justo en sus fundamentos, sólido en su desarrollo y efectivo en cuanto a resultados.

Por ello, reiteraremos cuantas veces sea necesario que los fundamentos constitucionales (**Art. 49 de la CE**) de la protección a la discapacidad son claros y sustantivos y que de ellos resulta el deber de los poderes públicos de adoptar aquellas medidas que garanticen a las personas con discapacidad el disfrute de los derechos fundamentales y su plena integración social y económica.

En el ámbito tributario, el mandato general debe conjugarse con los principios constitucionales informadores del sistema tributario, establecidos en el art. 31.1 de la Constitución: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre aplicación del **principio de igualdad** en el ámbito tributario, le relaciona principalmente con el principio de capacidad económica, exigiendo identidad de trato cuando concurren elementos objetivos similares, iguales o idénticos en las situaciones tributarias y admitiendo tratamientos particulares tendentes a corregir situaciones de desigualdad real que deban compensarse normativamente, como sería la de discapacidad.

Por ello, la capacidad contributiva de las personas con discapacidad requiere considerar una serie de cuestiones y, principalmente, lo que se ha denominado “*efecto sobrecoste*”, o sea, el HECHO DE QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TIENEN QUE ASUMIR UNOS COSTES EXTRAORDINARIOS EN SU VIDA DIARIA, lo que disminuye su calidad de vida. Esto se debería a que dichas personas incurren, comparativamente, en un % más de gastos que las personas sin discapacidad, debido al coste de las ayudas técnicas, el transporte y la asistencia que precisan.

A ello habría que añadir que las oportunidades laborales de las personas con discapacidad son más reducidas, lo que suele traducirse en unos ingresos promedio menores.

La determinación cuantitativa precisa del “*efecto sobrecoste*” no es fácil por la pluralidad de formas de discapacidad y la distinta intensidad de la afectación dentro de cada una de ellas. De hecho, hay muy pocos estudios metodológicamente solventes sobre esta cuestión, por lo que debe insistirse en la necesidad de financiar este tipo de investigaciones, básicas para poder influir con argumentos en las decisiones públicas sobre fiscalidad de la discapacidad.

La última aportación que conocemos en este ámbito es el informe de la Confederación Española de Organizaciones a favor de las personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo: EL SOBREESFUERZO ECONÓMICO QUE LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL O DEL DESARROLLO OCASIONA EN LA FAMILIA EN ESPAÑA 2014. Un poco antes (2011) la Universidad Carlos III había realizado un estudio de cuantificación de la disminución de capacidad económica que deriva de los gastos necesarios para atender la discapacidad (ESTUDIO DEL AGRAVIO COMPARATIVO ECONÓMICO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;

JIMÉNEZ LARA y HUETE GARCÍA). Ambos coinciden, no en las cuantías del agravio, pero sí en que las personas con discapacidad afrontan costes adicionales derivados de su situación. La identificación y valoración de estos costes por tipo de discapacidad es, a la vez, la cuestión y la dificultad. Fiscalmente, la dificultad adicional es el desarrollo de un criterio de promediación.

La atención a las personas con discapacidad debería ser, además, un factor de consideración a la hora de matizar la capacidad contributiva de algunos agentes sociales íntimamente relacionados con la discapacidad y principalmente:

- LA FAMILIA en cuanto desarrolla tareas de cuidado y asistencia de las personas con discapacidad que no suministran los servicios públicos de asistencia social.
- Las ENTIDADES DEL TERCER SECTOR surgidas para la atención de las necesidades de personas con discapacidad.

Más recientemente, la concienciación social ha añadido al fundamento meramente compensatorio de la disminución de capacidad económica que conlleva la discapacidad, la consideración de otras variables con amparo constitucional o internacional como **la integración personal y social en igualdad de condiciones** lo que supone, como anota PEREZ BUENO, **inclusión** laboral; **accesibilidad** universal en vivienda, transporte y en el puesto de trabajo y **autonomía personal**.

De esta forma, los pilares propios de un régimen fiscal especial de la discapacidad, estrictamente tributarios o sociales, están sólidamente implantados y se reconocen por la política fiscal que los acoge con alternativas o desfallecimientos, pero, en perspectiva temporal, de manera constante y creciente en los últimos 30 años.

No requiere mayor esfuerzo, por tanto, hablar de la realidad del Derecho Fiscal de la Discapacidad porque ya contamos con una estructura de principios y objetivos superior a la mera acumulación de normas fiscales sin brújula firme.

3. LA POSICIÓN PRIVILEGIADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS.

A continuación me referiré al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) porque es el que ha recogido mejor la filosofía y los principios de un Derecho Fiscal de la Discapacidad determinado por la capacidad contributiva y la finalidad de integración global de las personas con discapacidad. Probablemente contribuye a ello su naturaleza de impuesto personal de carácter general de las personas físicas en el que es casi natural traducir las conclusiones sobre el coste de la discapacidad y las circunstancias particulares de las personas con discapacidad. Quiero decir con ello que el IRPF ofrece por sí mismo toda una teoría del tratamiento especial de la capacidad contributiva de la discapacidad.

De cierta manera, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, también impuesto personal y progresivo, recoge el planteamiento del IRPF sobre la discapacidad, si bien la descomposición autonómica que padece complica la valoración horizontal de la situación de la discapacidad en los diferentes territorios.

Las medidas incluidas en el Impuesto sobre Sociedades, el IVA y los Impuestos Especiales son mucho más fragmentarias filosóficamente, por lo que no pueden justificarse con la lógica general de cada Impuesto, sino en los postulados de un Derecho Fiscal de la Discapacidad tutelar que evitaría que estas medidas aparezcan o desaparezcan en la discrecionalidad de las decisiones legislativas.

Volviendo al IRPF, éste ha desarrollado, probablemente intuitivamente, un modelo de búsqueda de la capacidad contributiva de la persona con discapacidad que se apoya en los siguientes elementos fundamentales:

A) La DEFINICIÓN de personas con discapacidad y el procedimiento para su acreditación a estos efectos.

Si bien desarrollada a los efectos del IRPF, la definición orienta al sistema tributario en general en su relación con las personas con discapacidad que se agruparían en tres categorías:

- Discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%

- Discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.
- Discapacidad igual o superior al 65%.

B) Incremento del MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR del IRPF, que evalúa las circunstancias personales y familiares básicas del contribuyente, con el importe del MINIMO POR DISCAPACIDAD del contribuyente y de sus ascendientes o descendientes.

Los mínimos por discapacidad están lejos de compensar el llamado sobrecoste de la discapacidad, pero conceptualmente son una base firme, que es lo que interesa, para poder progresar hacia su consecución.

C) REDUCCIONES DE GASTOS DEDUCIBLES incrementadas por discapacidad de trabajadores activos (Rendimientos del Trabajo) y para trabajadores autónomos que obtengan Rendimientos de actividades económicas.

D) Consideración de los SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL constituidos a favor de personas con discapacidad en su doble versión de:

- Sistemas clásicos de Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de dependencia severa o de gran dependencia orientados al complemento de prestaciones públicas, y
- Patrimonios Protegidos de Personas con Discapacidad, orientados a la constitución de fondos patrimoniales vinculados a la satisfacción de las “*necesidades vitales*” de las personas con discapacidad más allá de la supervivencia de sus ascendientes principalmente.

El modelo -que no es de exoneración- como puede apreciarse, se completa con un complejo repertorio de exenciones totales o parciales, condicionadas o no a determinados requisitos, relacionadas con la discapacidad, que si bien no debilita la

coherencia de las que hemos considerado bases del sistema, complica su entendimiento por los ribetes de discrecionalidad que se intuyen en algunos de estos supuestos de no tributación o en los requisitos que los delimitan. Pero las raíces están bien asentadas afortunadamente.

Es una lástima, sin embargo, que, como consecuencia de la evolución legislativa de los últimos años haya decaído en el IRPF el apoyo a la plena integración social de las personas con discapacidad, en cuestiones como la accesibilidad a la vivienda o la autonomía, tan decisivas para la consecución de la igualdad de condiciones vitales. Y me refiero a la desaparición de la deducción por inversión en vivienda habitual y de la deducción por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad, que perviven, sin embargo, en algunas Comunidades Autónomas como incómodos testigos de un retroceso injustificado. Esto último debe abrirnos también a la reflexión sobre la licitud constitucional (ex art. 49 CE) de las diferenciaciones en cuanto a la fiscalidad de las personas con discapacidad en función de su lugar de residencia, pero solo apunto la cuestión, porque solucionarla no parece a nuestro alcance en este momento.

Por tanto, el IRPF, con algunas debilidades, creo que responde a las demandas de un Derecho Fiscal de la Discapacidad con personalidad propia. Y, lo que es más importante, ofrece, además, oportunidades de avance muy cualitativas para la consecución de la justicia e igualdad que demanda la discapacidad (Ver DISCAPACIDAD Y FISCALIDAD; Colección CERMI Inclusión y Diversidad; nos. 12 y 22).

4. EL POLO CONTRARIO: LOS TRIBUTOS LOCALES.

El polo opuesto de lo que ha ocurrido en el IRPF y, en general, en el sistema tributario estatal y autonómico, lo constituye el ámbito de los Tributos Locales, donde no se ha hecho el más mínimo esfuerzo de incorporación sistemática de la consideración de la discapacidad, lo que se comprende mal, por un lado, porque la competencia normativa corresponde al Estado que si se muestra activo en cuanto a los tributos estatales y, por otro, porque parecería que nadie más cerca de la problemática de la discapacidad que las

autoridades locales, podría ser sensible a esta cuestión. Fenómenos de la sociología financiera con los que convivimos hace tiempo con naturalidad.

Pero lo cierto es que estos tributos deberían seguir la evolución del ordenamiento tributario general y hasta el momento no lo han hecho. Una carencia básica es que el sistema tributario local no tiene incorporado el concepto de persona con discapacidad, allí donde recoge esta situación, en los términos del IRPF, lo cual no hace sino confirmar su planteamiento fragmentado y disperso en materia de discapacidad.

Si hablamos de los grandes tributos locales, podemos constatar lo siguiente:

- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Del análisis de la regulación actual, puede comprobarse que no existe en este impuesto ningún incentivo dirigido específicamente a las personas con discapacidad. Es verdad que se prevén bonificaciones potestativas (art.74) que rozan la discapacidad, pero lo que se echa de menos es la exención o bonificación del 95%, para aquellos inmuebles que tengan como destino específico la habitación o vivienda de personas con discapacidad.

- IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Ya sabemos la situación en que se encuentra este impuesto actualmente. Es una vergüenza de la política legislativa de este país. Pero vayamos a la discapacidad y perdón por la digresión.

El IIVTNU ha permanecido ajeno a la consideración de las consecuencias tributarias de la discapacidad, cuando su hecho imponible opera en paralelo muchas veces con el IRPF o con el ISD en el gravamen de transmisiones patrimoniales que involucran situaciones de discapacidad, con lo que sus soluciones le deberían servir de referencia a la hora de enmarcar la discapacidad en su estructura tributaria.

Sería perfectamente lógico, por ejemplo, arbitrar exenciones impositivas para las transmisiones realizadas por personas físicas con discapacidad si se reinvierte en la adquisición o rehabilitación de una vivienda habitual, o en la constitución de una renta vitalicia. O para transmisiones realizadas a título gratuito en favor de personas físicas con discapacidad, de inmuebles que vayan a constituir su vivienda habitual. O para las transmisiones realizadas a título gratuito a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Situaciones normales en la vida de las personas con discapacidad que este tributo encarece o disuade sin justificación.

En el marco de la constitucionalización legislativa del IIVTNU, las organizaciones del sector han impulsado enmiendas en esta dirección y creo que será un buen test de sensibilidad y de disponibilidad del poder legislativo, en un momento de cierto parón en la evolución de la fiscalidad de la discapacidad, que se incorporen o no a la regulación del tributo. El vehículo es el art. 105 de la Ley de Haciendas Locales.

- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Es verdad que este impuesto ha perdido relevancia para las personas físicas y para muchas personas jurídicas y que contiene en el art. 82,1,f) de la LHL una exención para asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro de “*disminuidos*” físicos, psíquicos y sensoriales, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que realicen para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de “*minusválidos*”.

Sin embargo, es claro que este tributo necesita actualización terminológica por lo menos y probablemente afinamiento del ámbito objetivo y subjetivo de dicha exención para adaptarla a la evolución del Tercer Sector.

- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

La legislación vigente contempla la posibilidad de establecer una bonificación - potestativa de cada Ayuntamiento- de hasta el 90% de la cuota tributaria, para aquellas construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, dejándose a las respectivas ordenanzas fiscales la regulación de los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación.

La redacción de la norma ha venido provocando disparidades en cuanto a su interpretación y requisitos, en diferentes ayuntamientos y por ello sería oportuno que se convierta la bonificación en obligatoria y que la Ley regule con precisión los requisitos para su concesión.

- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA.

Este Impuesto contiene un beneficio específico para las personas con discapacidad en el art. 93 de la LHL conectado con los existentes para adquisiciones de vehículos en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Sorprende sin embargo la falta de homogeneización del beneficio fiscal en los tres tributos, cuando se refieren a una misma realidad, lo que redunda en perjuicio de las personas con discapacidad por falta de simplificación y reducción del ámbito objetivo del beneficio en el caso del Impuesto municipal. Así que una vez más se echa de menos la reforma de la LHL en esta materia.

- TASAS

Las tasas y, por parentesco, el abigarrado mundo de las “*licencias*” municipales, son el “*campo de Agramante*” de la fiscalidad local de la discapacidad. Un “*Guadiana*” que aparece y desaparece a criterio de cada autoridad municipal.

Las tasas se regulan con carácter genérico en el art. 20 de la LHL y, según el art. 24.4 de la misma, para determinar su cuantía podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, pero no hay referencia expresa a las situaciones de discapacidad, lo que ha generado un repertorio disperso de soluciones, bastante discrecional o incluso arbitrario, que he tenido que explorar recientemente.

En resumen, y valorando la situación del sistema tributario local desde el punto de vista de los principios, no hay más remedio que concluir que esta situación es el ejemplo de lo que no debe ser el Derecho Fiscal de la Discapacidad, frente a la digna evolución del sistema tributario estatal y del IRPF en particular. Por lo tanto, su corrección debería ser la primera prioridad de una política legislativa comprometida con la igualdad y la plena integración de las personas con discapacidad.

5. UN CASO PERDIDO: EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. UN EJEMPLO DE LO QUE NO DEBE OCURRIR.

Nada tan nocivo como crear expectativas y no cumplirlas. Algo así ocurrió con el Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad, ejemplo de lo que nunca debería ocurrir. Nacido como avance exitoso de la legislación civil, le abandonó la artillería tributaria, condenándole a una vida práctica mortecina, a pesar del esfuerzo de los Notarios, que hay que reconocer, para facilitar su constitución.

Por eso, no me canso de reivindicar la modificación de una normativa que nació deliberadamente esterilizada, para evitar no se sabe bien que abusos fantasmales en torno a esta Institución, que surgió en 2003 con la idea de dotar de seguridad económica a las personas con discapacidad mediante la creación de una masa patrimonial afecta a la satisfacción de sus necesidades vitales (v. pag. 54 y ss. de Discapacidad y Fiscalidad (II) en el nº 22 de la Colección Inclusión y Diversidad).

La Ley 1/2009, tuvo la oportunidad de reparar el entuerto, pero optó por la clásica disposición de cuando no se quieren solucionar los problemas pero se quiere quedar bien con los peticionarios, remitiendo al Gobierno el compromiso de remitir a las Cortes generales un Proyecto de Ley de mejora del tratamiento fiscal de estas instituciones patrimoniales que nunca ha sido elaborado.

Así que resumo aquí mis comentarios de hace 10 años en el Libro Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo por aquello de “A Dios rogando y con el mazo dando”. (La discapacidad como factor de creciente relevancia en el Derecho Tributario.- HACIA UN DERECHO DE LA DISCAPACIDAD.- Aranzadi 2009), partiendo de que los rasgos básicos del régimen actual son los siguientes:

- Reducciones limitadas, subjetiva y cuantitativamente, en IRPF, en las aportaciones a los patrimonios protegidos.
- Sujeción de excesos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- La disposición anticipada (en 4 años) conlleva normalmente la devolución de beneficios fiscales o la incertidumbre fiscal durante cuatro años sobre cual será la opinión de la Administración tributaria.
- Gravamen de las disposiciones para atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad como rendimientos de trabajo.

Las líneas de reforma que continuadamente hemos propugnado pasan por lo siguiente:

- a) Liberar el régimen de aportaciones de restricciones cautelares que no evitan nada realmente y debilitan el funcionamiento de una figura perfectamente configurada civilmente.
- b) Excluir la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos. Su efecto fundamental se traduce en la imposibilidad de realizar aportaciones no dinerarias, particularmente inmobiliarias.
- c) Diferimiento de la tributación del patrimonio protegido hasta tanto no se destine a cubrir las necesidades vitales de la persona con discapacidad, o sea dejar exentas las rentas generadas por la masa patrimonial y liberadas de retenciones y pagos a cuenta. Se conseguiría así una capitalización mucho más eficiente que actualmente.
- d) Consideración de las rentas obtenidas por las disposiciones de bienes y derechos para atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad como rendimientos del capital mobiliario con derecho a tributar en la base imponible del ahorro y con una reducción que objetivamente pueda entenderse destinada necesariamente a la cobertura de las necesidades vitales de una persona con discapacidad. (se ha estimado que unos 40.000 euros serían suficientes).

Si comparamos, en definitiva, el régimen fiscal del patrimonio protegido con los beneficios fiscales previstos para las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social que regula la Ley del IRPF, la conclusión es fácil: no hay ventaja relativa en el patrimonio protegido y si mucha mayor complejidad en su articulación.

Como dijimos en 2009, “*estamos ante el peor tipo de norma con el que uno desea enfrentarse, o sea, aquella que pareciendo resolver un problema social, sortea la voluntad del legislador y de la LEY para llegar al vacío más absoluto como confirma el escaso número de patrimonios protegidos constituidos*”, lo que no es propio de un buen sistema de Derecho, fiscal o general, y dificulta su consecución.

CONCLUSIÓN

Vamos a dejar muchas otras cuestiones sin tratar porque, como ya he advertido, no pretendo hacer un listado de las medidas fiscales atinentes a la discapacidad. Tampoco de trata de plasmar aquí el repertorio de posibles medidas de mejora de la fiscalidad de las personas físicas con discapacidad. Están escritas y publicadas en el citado DISCAPACIDAD Y FISCALIDAD (II), PROPUESTAS PARA UNA MAYOR INCLUSION SOCIAL DESDE LAS POLÍTICAS FISCALES, COLECCIÓN INCLUSIÓN Y DIVERSIDAD Nº 22, CERMI 2018.

Desde el punto de vista del Derecho Fiscal de la Discapacidad lo que yo llamaría el camino del “*muestrario*” no es el mejor por errático y arbitrario, pero si probablemente por posibilismo y realismo, porque hasta ahora se ha revelado como la fórmula más eficiente para obtener soluciones prácticas a necesidades identificadas y “*lo mejor es enemigo de lo bueno*” de acuerdo nuevamente con la sabiduría popular.

El Derecho Fiscal de la Discapacidad responde a la necesidad general que deriva de la variación de la capacidad económica contributiva que produce la discapacidad, de forma que el método de trabajo para su desarrollo resulta mucho más global y ambicioso: de “*arriba abajo*”, de los principios a las soluciones, abarcando todos los niveles impositivos comprometidos. Pero como su propia globalidad compromete su desarrollo, no veo inconveniente en seguir construyéndole de “*abajo arriba*”, puesto que de esta manera se están consiguiendo con continuidad avances en la situación de la

discapacidad ante la fiscalidad. En algún momento, la balanza se moverá hacia “*arriba*”, como ha ocurrido en otros sectores del Derecho.

Lo importante en definitiva es admitir que el Derecho Fiscal contemporáneo sirve no solo a la suficiencia y al crecimiento económico sino también a la equidad y la justicia social. A partir de aquí, discapacidad y fiscalidad no tendrán ninguna dificultad para entenderse.

Mi único deseo, es que la actual situación socio-económica, derivada de la pandemia, no congele el progreso del Derecho Fiscal de la Discapacidad, como consecuencia de los cambios de prioridades que ya hemos visto en otras ocasiones. Debería ser al contrario, por los efectos discapacitantes que se están observando en afectados por el coronavirus, pero nunca se sabe y debemos registrar todos los riesgos para la materia que se analiza.